HJ6886
.I 62
1920

# ALTA COMISION INTERAMERICANA

## SECCION DE VENEZUELA

# MEMORANDUM

## SOBRE LA APLICACION

DE LOS

## REGLAMENTOS DE ADUANAS DE VENEZUELA,

## ESPECIALMENTE EN RELACION

## CON EL COMERCIO NORTEAMERICANO

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

HJ6886
.I 62
1920

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00024908398

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/memorandumsobrel00inte

# ALTA COMISION INTERAMERICANA

## SECCION DE VENEZUELA

# MEMORANDUM

## SOBRE LA APLICACION

DE LOS

## REGLAMENTOS DE ADUANAS DE VENEZUELA,

## ESPECIALMENTE EN RELACION

## CON EL COMERCIO NORTEAMERICANO

Empresa El Cojo
CARACAS

BIBLIOTECA VENEZOLANA DE V. M. OVALLES CARACAS

# I

## LA SECCIÓN VENEZOLANA DE LA ALTA COMISIÓN INTERAMERICANA AL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO

Cree esta Sección que, para alcanzar cumplidamente sus fines, no basta colaborar en el plan general de reformar y unificar leyes y reglamentos, de cuyo funcionamiento pueden obtener al fin grandes beneficios los países de América, sino que es primordial aquella labor que tiene por objeto preparar el paso a las nuevas ideas y lograr el más cabal conocimiento de las leyes, usos y costumbres de cada uno de los países que integran la sociedad interamericana. Esta labor preparatoria exige la interpretación leal, y luego la difusión clara y extensa, de todas las normas legales, a las cuales quiere cada país que ajusten los extranjeros y los nacionales el tráfico mercantil en el territorio nacional, pues de la fácil comprensión de esas reglas y de su estricto cumplimiento se deriva un intercambio de ideas y aspiraciones que el tiempo convierte en indestructible solidaridad de intereses comunes.

Puesto que es el comercio el promotor más eficaz de estas relaciones y el que va consolidando estos lazos de unión, deben tener preferente lugar las leyes y reglamentos del comercio internacional, entre los cuales ocupan el primer puésto los reglamentos de Aduanas, oficinas vigilantes de la seguridad nacional y del legítimo desenvolvimiento de las relaciones comerciales entre nacionales y extranjeros. Por esto cada país dicta esos reglamentos en la forma que cree más adecuada para res-

guardar el orden fiscal y desarrollar el intercambio mercantil con severa e imparcial disciplina, de modo que no se favorezca un interés particular en perjuicio de otro ni menos de los intereses generales, y que tampoco se esgrima inflexible, contra la razón y la equidad, el derecho del Fisco.

Porque ningún pueblo digno de su soberanía legisla en pro de intereses transitorios ni mezquinos, sino que tiende con sus leyes y reglamentos a realizar su ideal que es, como el de todo pueblo civilizado, la grandeza propia sin detrimento de la agena. Así son buenas, como dictadas por esa noble aspiración, las leyes de todos los países americanos, elaboradas en virtud de las tradiciones, la experiencia, el carácter nacional, la situación geográfica, los recursos administrativos y cuantos elementos contribuyen a formar y consolidar la legislación nacional.

Este carácter general tienen las leyes de Aduanas de Venezuela, sancionadas después de un meditado estudio, en el que se consultaron los datos suministrados por la práctica y los principios más modernos adoptados por la mayor parte de los países que han avanzado en su desarrollo económico y fiscal; leyes encaminadas principalmente a establecer una reglamentación fácil y justa, que sirva de eficaz garantía a los comerciantes nacionales y extranjeros para determinar sus recíprocos deberes y derechos en sus actos ante las Aduanas de la República.

Mas, considerando que el comercio con los Estados Unidos, aunque establecido desde los comienzos de nuestra República, no ha tenido gran desarrollo sino durante la última década, y que de consiguiente, muchos de los exportadores americanos no han adquirido en el manejo de nuestros reglamentos la práctica de los comerciantes ingleses y franceses, por ejemplo, cuya pericia en la interpretación de nuestras leyes y reglamentos de Aduanas los exime casi por completo de todo inconve-

niente en sus exportaciones para Venezuela, hemos creído oportuno presentar al Consejo Central este trabajo, que no es sino una exposición breve de nuestros reglamentos de Aduanas, a fin de que difundiéndolo entre los exportadores americanos se formen éstos idea cabal de los principios fundamentales de esas leyes y tengan una guía fácil para estudiarlas y aplicarlas en sus relaciones con nuestros importadores.

Juzga esta Sección que si todos los cuerpos que integran la Alta Comisión Interamericana formaran y se canjearan trabajos semejantes, se obtendría, entre otros muchos beneficios, el de tener a la mano el cuerpo completo de doctrina aduanal interamericana, que además de facilitar los trabajos de unificación permitiría trazar un plan general y preciso para el más rápido desarrollo del comercio interamericano.

## II

### LA LEY DE ADUANAS

La Ley de Aduanas es el conjunto de todas las disposiciones que rigen nuestro comercio exterior e interior, esto es, la introducción de mercancías extranjeras por los puertos y fronteras de la República, la salida de los frutos nacionales para los puertos extranjeros y el tráfico de mercaderías extranjeras y producciones nacionales entre los diversos puertos de nuestro litoral y vías fluviales internas.

Estas disposiciones enumeran no sólo las diferentes formalidades que deben cumplirse en uno y otro comercio, sino también la organización de las oficinas aduaneras, los deberes de los empleados de estas oficinas, las penas por las infracciones de las leyes y los recursos que en los diferentes casos de su aplicación puede invocar el comerciante para resguardar sus intereses, si fueren lesionados por alguna injusta o errada aplicación de la Ley, o para aminorar las penas en que hubie-

re incurrido o hacer más favorables a sus negocios las normas legales.

Como el exclusivo objeto de este trabajo es dar una idea general de los preceptos legales que en materia de Aduanas están obligados a conocer los comerciantes extranjeros que buscan nuestros mercados para enviar sus productos, no nos ocuparemos sino del estudio del Título IV de la Ley de Aduanas, en el que se encuentra todo lo relativo a la importación de mercaderías extranjeras. Divídese este Título en los capítulos siguientes:

**I.—De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros. II.—De la entrada de buques procedentes del exterior. III. —Del desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes. IV.—De la descarga de buques procedentes del exterior. V.—De la visita de fondeo. VI.—De los manifiestos y facturas consulares que deben presentar los importadores. VII.—Del reconocimiento y despacho de las mercancías. VIII.—De la liquidación. IX.—De la recaudación. X.—De la exoneración de derechos de importación. XI.—De la introducción de muestras. XII.—De los remates de mercancías. XIII.—Disposiciones penales. XIV.—De los expedientes y comprobantes de importación.**

Como se ve por esta enumeración, se encuentra en este Título todo lo que puede interesar al exportador de mercancías para Venezuela. Vamos a hacer un resumen analítico de las disposiciones más importantes:

A) Las formalidades que deben llenar los capitanes de buques son las establecidas generalmente en todos los países y se refieren al sobordo, cuya forma en Venezuela es la universalmente adoptada, a los conocimientos firmados por el capitán y que son los que acreditan el contrato de fletamento entre el fletador y el porteador, y a las demás formalidades relativas al repuesto y al lastre del buque.

B) Las formalidades que deben llenar los embarcadores son bien sencillas: consisten en presentar al Cón-

sul de Venezuela en el lugar del embarque una factura por triplicado extendida en idioma castellano, pero que puede repetirse en otro idioma puesto que la Ley no lo prohibe, donde consten todos los datos relativos a la mercancía que se trae para Venezuela. Como este es el punto inicial para la introducción de las mercancías y su reconocimiento y despacho en las Aduanas, vamos a exponer minuciosamente los datos que se exigen y a explicar el objeto de cada uno de ellos: los que están comprendidos en el ordinal primero del artículo 56 son, el nombre del embarcador, el del destinatario, el del lugar del embarque, la fecha de éste, el puerto del destino y la clase, nacionalidad y nombre del buque; datos sobre los cuales es superfluo dar alguna explicación porque bien se comprenderá que son tan útiles al Fisco como al comerciante importador. Lo mismo podría decirse de los comprendidos en el ordinal segundo, puesto que al comerciante le interesa la marca y numeración de cada bulto que le viene, su clase, su contenido, su peso bruto en kilogramos, escrito en letras y en guarismos, y su valor en oro en el puerto de embarque, expresado en moneda del respectivo país; datos que constituyen un documento público que ha servido y servirá muchas veces, mejor que la factura comercial, para resguardar los intereses del importador en sus relaciones con el remitente extranjero y los de éste mismo respecto a las obligaciones de sus relacionados en Venezuela. El interés del Fisco en estos datos es el siguiente: la marca, numeración y clase de cada bulto, expresados en la factura que se copia textualmente en el manifiesto presentado a la Aduana para reconocer las mercancías, permiten el exacto y pronto reconocimiento de los bultos y evitan todo error y confusión respecto al dueño o consignatario; el peso bruto se exige porque en nuestro Arancel se grava por éste la mercancía, sistema que, como explicaremos en el capítulo relativo al Arancel, es el universalmente adoptado y el que le ofrece al comerciante menos inconvenientes con el Fisco; el valor en oro en el puerto de embarque se exige porque

en nuestro Arancel algunas mercancías (podemos decir que únicamente las suntuarias) tienen un recargo *ad valorem* sobre su clase arancelaria y porque sobre el valor de la mercancía se cobran los derechos consulares, el impuesto de estampillas y el almacenaje que puedan causar cuando no se las retira de los almacenes en el plazo legal.

C) La Ley dice que la mercancía debe declararse con la especificación que tiene en el Arancel, pero que puede agregársele cualquiera explicación que juzgue útil el embarcador. La exactitud en la declaración del contenido del bulto permite a la Aduana aforar con precisión cada uno de los bultos declarados en un manifiesto; este aforo lo confronta el consignatario con el que ya ha hecho al recibir sus facturas, pues con la claridad de la declaración puede formular inmediatamente la nota del monto de los derechos y avisar al dueño de la mercancía, si no lo fuere él mismo, la cantidad exacta que debe tener dispuesta para el pago de los derechos. Cuando esta especificación de la mercancía no se hace conforme a la clasificación arancelaria, tanto el empleado fiscal como el importador tienen que dejar en blanco esta partida y ni el uno ni el otro pueden hacer la clasificación sino después de examinado detenidamente el bulto.

D) La Ley dice que en un mismo bulto pueden traerse mercancías de diversas clases arancelarias expresando el peso neto de cada una y el peso de la tara; el recargo de un 15% sobre los derechos en este caso apenas compensa el exceso de trabajo en las oficinas aduaneras para pesar, reconocer y liquidar la variedad de artículos de diversas clases arancelarias que pueden venir en un solo bulto; para el comerciante es casi inútil esta disposición, pues son muy contadas las especies de mercancías ordinarias que pueden venir juntas en una misma caja, por lo que sólo usa esta ventaja para traer pequeñas cantidades de mercancías valiosas en un solo bulto; pero en estos casos le conviene más traerlas

por bultos postales, forma en que no se cobran los derechos sino sobre el peso neto y en que la tara apenas paga la tercera clase arancelaria. Cuando el bulto no viene con esta especificación del peso neto y del peso de la tara, la Ley manda a aforar por la clase más gravada que venga declarada, y se comprende que no puede ser de otra manera porque no bastarían numerosos empleados para pesar y clasificar un centenar siquiera de bultos que contuvieran gran diversidad de mercancías, y el mismo importador perdería mucho tiempo atendiendo al minucioso reconocimiento y clasificación de estos bultos, de modo que prefiere traer en cada bulto una sola especie de mercancía. Importamos gran diversidad de mercancías porque nuestro país no es todavía propiamente industrial y casi todas las manufacturas que consumimos las traemos del extranjero.

E) Las formalidades que deben llenarse en el país para la introducción y despacho de las mercancías extranjeras, se encuentran enumeradas en el Capítulo VI del mismo Título. La principal obligación del importador es presentar dentro de los cuatro días transcurridos desde la llegada del buque un manifiesto, esto es, una petición, para que se le reconozca y entregue su mercancía. El manifiesto ofrece, como una de las principales ventajas para el comerciante, la de poder resumir en él toda la mercancía anotada en varias facturas, siempre que los efectos vengan de un mismo puerto, en un mismo buque y dirigidos a un mismo consignatario; estas facilidades no se obtendrían con la factura, pues si se aceptara como documento único habría que practicar tantos reconocimientos cuantas fueran las facturas; el manifiesto lleva la columna de aforo y otra en la que se anotan las observaciones que resultan del reconocimiento de la mercancía. Al pié de este manifiesto se estampa una diligencia en que se hace constar todo lo que ha pasado en el acto, que es público; la diligencia la firman el Interventor, el Guarda-Almacén y el consignatario de la mercancía.

Otras ventajas ofrecen los manifiestos, tales como la de servir para establecer el orden en que debe reconocerse la mercancía, pues se van numerando aquellos a medida que se reciben, sin otra preferencia que la que pueda dar la renuncia del mismo consignatario a su derecho de prelación, o la preferencia que haga necesaria el estado de avería de mercancías anotadas en un manifiesto que por su número debía de reconocerse con posterioridad a otros.

## III

### LEY DE ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Nuestra tarifa comprende estas divisiones:

**Materias animales.**

I.—Despojos y productos animales. *a*) *Alimenticios*. *b*) *Industriales*. II.—Artefactos y manufacturas. *a*) *Peletería*. *b*) *Varios*.

**Materias vegetales.**

I.—Plantas y simientes. II.—Productos vegetales. *a*) *Alimenticios*. *b*) *Industriales*. III.—Maderas, artefactos de madera y artefactos de madera con otras materias. IV.—Caucho y sus manufacturas. V.—Artefactos de materias vegetales diversas. VI.—Papelería. *a*) *Papel*. *b*) *Cartón*. *c*) *Artefactos y manufacturas*.

**Materias minerales.**

I.—Metales. *a*) *Oro*, *plata*, *platino y sus manufacturas*. *b*) *Cobre y sus aleaciones y sus manufacturas*. *c*) *Estaño*, *níquel*, *plomo*, *zinc y sus manufacturas*. *d*) *Hierro*, *acero y sus manufacturas*. *e*) *Materiales para construcciones y para las industrias*. *f*) *Varios*. II.—Piedras, tierras, betunes y sus derivados. *a*) *Piedras y tierras*. *b*) *Productos*. *c*) *Artefactos*. III.—Cristal, vidrio, loza, porcelana y sus manufacturas.

Textiles.

I.—Materias primas. II.—Hilados. III.—Tejidos en piezas sin confeccionar. *a) Tejidos de seda pura o mezclada. b) Tejidos de lana pura o mezclada. c) Tejidos de lino y ramio, puros o mezclados. d) Tejidos de algodón puro. e) Tejidos de cáñamo, yute y fibras análogas. f) Fieltros. g) Tejidos de varias materias o mezclas y los no comprendidos en las secciones anteriores.* IV.—Manufacturas.

Productos químicos, medicinales y artículos de farmacia.

Bebidas.

Perfumería.

Sombrerería.

Máquinas, aparatos e instrumentos.

Vehículos y sus accesorios.

Armas y explosivos.

Diversos.

Esta clasificación se acerca bastante a la que acordó el Congreso Internacional de Estadística de Bruselas para uniformar las publicaciones estadísticas del Comercio Internacional, y es semejante a la de la tarifa de Nicaragua, reputada como una de las mejores, y que es la siguiente:

Sección I.—Materias animales.

I.—Animales vivos.
II.—Despojos animales.
III.—Productos animales.
IV.—Artefactos y manufacturas.

Sección II.—Materias vegetales.

I.—Fibras y textiles.
II.—Frutas y granos.
III.—Materias vegetales diversas.
IV.—Productos vegetales diversos.
V.—Maderas.
VI.—Artefactos vegetales.
VII.—Mobiliario.

Sección III.—Materias minerales.
I.—Metales.
II.—Piedras y tierras.
Sección IV.—Tejidos y manufacturas.
I.—Algodón.
II.—Lino, cáñamo y demás fibras.
III.—Lanas y crines.
IV.—Sedas y ramio.
Sección V.—Papel y sus aplicaciones.
I—Desecho y pasta para la fabricación.
II—Papelería.
III—Papel manufacturado.
IV—Artefactos.
Sección VI. — Bebidas espirituosas, fermentadas y naturales.
Sección VII. — Productos químicos y farmacéuticos.
Sección VIII.—Maquinarias y aparatos.
Sección IX. —Vehículos.
Sección X. —Armas y explosivos.
Sección XI. —Artículos diversos.

El aforo en nuestro Arancel se hace por clases; estas clases son nueve fuera de la clase libre que comprende cincuenta y ocho (58) números; sólo hay seis números para artículos de prohibida importación; las clases y las especificaciones están repartidas en esta forma:

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1ª | clase | que | paga | Bs. | 0,05 | el | kilogramo.— | 41 | especificaciones. | |
| 2ª | " | " | " | " | 0,10 | " | " | 117 | " | " |
| 3ª | " | " | " | " | 0,25 | " | " | 214 | " | " |
| 4ª | " | " | " | " | 0,75 | " | " | 225 | " | " |
| 5ª | " | " | " | " | 1,25 | " | " | 184 | " | " |
| 6ª | " | " | " | " | 2,50 | " | " | 124 | " | " |
| 7ª | " | " | " | " | 5,— | " | " | 72 | " | " |
| 8ª | " | " | " | " | 10,— | " | " | 44 | " | " |
| 9ª | " | " | " | " | 20,— | " | " | 19 | " | " |

Como se ve por esta clasificación los tipos mayores son los de Bs. 0,25; Bs. 0,75; y Bs. 1,25; que son los

que gravan mayor número de mercancías, y el tipo menor es el de Bs. 20 que sólo se aplica a diez y nueve clases de mercancías.

Con relación al valor de la mercancía no se puede decir que nuestra tarifa es alta ni que es baja, pues como en las tarifas *ad valorem* el tipo varía desde 1 hasta 80%. Véase en el siguiente cálculo que por este respecto tenemos derechos moderados y derechos altos:

10 kilogramos de clavos de hierro valen según factura, Bs. 11,50; pagan por todo derecho en tercera clase con sus correspondientes recargos, Bs. 3,91, o sea un 34% *ad valorem*.

10 kilogramos de agua oxigenada valen Bs. 19,10; pagan en segunda clase con sus correspondientes recargos Bs. 1,56 o sea un 8% *ad valorem*.

En esta materia huelga toda observación, porque ninguna tarifa es alta ni baja si no es en relación con las necesidades y los medios del consumidor, cuando éste paga los derechos de Aduana, o mejor dicho, en relación con las características económicas del país donde se introducen las mercancías; así es que tan elevado puede ser el gravamen de Bs. 0,25 sobre un artículo que no produce el país, que éste necesita en gran cantidad y que sus medios económicos le exigen comprar al más bajo precio, como puede ser módico un derecho de Bs. 20 sobre un artículo que esté en contrarias condiciones. Afirmar de un modo absoluto que la rebaja o eliminación de los derechos de Aduana aumenta la importación, sería también un poco inconsulto; el comercio de importación depende de otros factores más importantes que el derecho de Aduana, tales como la calidad de la mercancía, el crédito, los medios de comunicación, la buena fe y la habilidad en las relaciones comerciales, la necesidad del artículo, el trueque de los productos entre uno y otro país y otra multitud de circunstancias. Si con igual precio, una mercancía traída de los Estados Unidos fuera de inferior calidad a la misma traída de Francia, indudablemente que se

traería pagando los mismos derechos la francesa, y si se le rebajaran los derechos a la de mala calidad también se preferiría traer la buena, porque el comerciante sabe que saca más fácilmente los derechos, el costo y la utilidad vendiendo el artículo bueno que ofreciendo el malo; si el comerciante no tiene crédito en una plaza comprará más donde se lo concedan, aunque la mercancía que de allí importe pague derechos un poco más altos; si el país no exporta y no tiene con qué comprar en el extranjero, no importará sino los artículos que absolutamente necesite y que su penuria le permita comprar, aunque sobre los otros no tenga que pagar derechos. Nuestras estadísticas nos ofrecen más de un ejemplo demostrativo de que la rebaja de los derechos de Aduana no siempre aumenta la importación de un artículo; citemos sólo los dos siguientes: en 1913 pagaban las papas de semilla, y las alimenticias 1ª y 3ª más 25% específico, respectivamente, y se importaron en cantidad de doscientos veinte y un mil seiscientos noventa y siete kilogramos (Kilogramos 221.697); en 1917 pagaban primera y segunda clase y se importaron en cantidad de ciento noventa y cinco mil trescientos veinte y cuatro kilogramos, (Kgs. 195.324), es decir, que en vez de aumentar la importación disminuyó en veinte y seis mil trescientos trece kilogramos (Kgs. 26.313); en 1913 pagaban la estearina y la parafina 3ª y 4ª respectivamente, y se importó la cantidad de un millón novecientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro kilogramos (Kgs. 1.978.694); en 1917 pagaban 3ª y 3ª más 50% específico porque se rebajó el derecho a petición del Ministro Americano en Caracas, y se importó la cantidad de un millón trescientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta kilogramos (Kgs. 1.365.280), es decir, 613.414 menos que antes de la rebaja del derecho; hay que observar que la estearina venía antes casi toda de Holanda y que en el año de 1917 casi toda la importación fué de parafina o parafina mezclada, procedente de los Estados Unidos.

Advertiremos de paso que nuestro Arancel es favorable a los exportadores americanos porque la mayor parte de las importaciones de los Estados Unidos son de artículos libres o que pagan las clases menores, como el cemento, el carburo de calcio, los desinfectantes, las máquinas para agricultura, que son libres; la harina que paga Bs. 0,25 el kilogramo; el arroz que paga segunda clase más 10% específico; mientras que de Inglaterra se traen las telas de algodón, hilo y lana que pagan las clases más elevadas, y de Francia se traen licores, telas de seda, artículos de fantasía y joyas, que pagan hasta la clase superior.

La forma de cobrar los derechos aduaneros sobre el peso de la mercancía y no sobre su valor no es exclusiva de nuestra legislación ni constituye atraso, sino que al contrario es la generalmente adoptada y la más recomendada por los financistas, como lo veremos en las notas que siguen.

En la tarifa de Nicaragua que hemos citado hay esta disposición: "Los derechos de importación de mercancías por las Aduanas de la República serán cobrados por cada kilogramo de peso bruto que resulte actualmente, salvo las excepciones que la misma ley consagre de modo expreso."

En Méjico se cobran los derechos por peso bruto, peso neto y peso legal; así podrían citarse muchos países donde se establece para el cobro el peso bruto, pero preferimos examinar la cuestión desde otro punto de vista para ver si realmente pueden considerarse atrasados los países que, como Venezuela, no cobran los derechos *ad valorem*, o siquiera por el peso neto sino por el bruto. A este respecto dice el financista Moye: "las tarifas aduaneras se calculan generalmente sobre el *peso bruto* de las mercancías, excepcionalmente y en ciertos casos sobre el *peso neto* deduciendo real o ficticiamente el embalaje, y más excepcionalmente todavía, pueden los derechos de Aduana ser percibidos *ad valorem*, en proporción del valor del artículo, lo que es fuente de

fraudes fáciles''. El economista Perreau dice: ''El sistema de los derechos *ad valorem* se practicó en Francia durante largo tiempo; desde 1881 se le reemplazó por el sistema de los derechos específicos. Este último sistema prevalece en gran número de países, a lo menos en Europa, pues los Estados Unidos han permanecido fieles al sistema de la tasación *ad valorem*''. El mismo autor después de hablar de los múltiples inconvenientes del sistema de tarifas *ad valorem*, termina con estas consideraciones: ''La solución preferible y que es la aplicada con más frecuencia, consistiría en combinar la tasación *ad valorem* y la tasación específica, reservando la primera para las mercancías que presentan un gran valor con un peso o volumen pequeños, esto es las mercancías de lujo, y aplicando a las otras los procedimientos de la tasación específica''. Esta puede decirse que es la solución adoptada en Venezuela, no sólo porque se combinan las tasas *ad valorem* y las específicas, sino también porque éstas se gradúan distribuyéndolas en diferentes tipos según las clases de las mercancías. La opinión de Gide, que en seguida se cita, demuestra que estamos al par de los países civilizados en materia de tarificación.

''El derecho *ad valorem* tiene la gran ventaja de la sencillez; todo el Arancel de Aduanas puede caber en una página; pero si tiene este sistema la sencillez del impuesto sobre la renta, tiene al mismo tiempo un grave inconveniente: la casi imposibilidad de evitar el fraude, a menos de acudir a medidas muy vejatorias; porque si, al efecto, se contentara el Fisco con la declaración del introductor no tendría ninguna garantía para sus derechos. Es preciso, dice la ley americana, que la declaración corresponda exactamente al precio del por mayor, que figura en las cotizaciones, y que las facturas sean comprobadas por el Cónsul en el país de exportación. Toda diferencia en menos entraña el pago de un doble derecho, y además a veces la confiscación de la mercancía. Es preciso, pues, como hacen los Es-

tados Unidos, establecer una tasación oficial, según valuaciones que son siempre arbitrarias, y hasta en ciertos casos organizar un verdadero espionaje."

El derecho específico es un sistema muy complicado, puesto que es preciso para fijar muy aproximadamente el derecho en relación con la naturaleza de la mercancía, multiplicar las categorías: la tarifa alemana comprende 946 artículos y la francesa sólo 654, pero con muchas divisiones, de donde resulta que son menester gruesos tomos para contener el Arancel y que no es poca cosa el saber manejarle, tanto más cuanto que a pesar de sus esfuerzos el legislador no ha podido preverlo todo. No sólo las momias de Egipto han causado quebraderos de cabeza a los empleados de Aduanas; pero este sistema tiene la ventaja de suprimir casi por completo todo fraude (decimos casi por completo, porque pudiera ser que a veces resultara posible hacer pasar un objeto de tal categoría a otra menos gravada). Por otra parte, por razón misma de su complicación, se presta más a las combinaciones en las negociaciones para los tratados de comercio, y a diferenciaciones de derechos según la naturaleza de la industria. Por eso este sistema de derechos específicos está adoptado en Francia y en la mayoría de los países".

En un informe del año de 1918 que la Cámara de Comercio de San Francisco de California dirigió a la Comisión de Tarifa de los Estados Unidos se citan casos que demuestran por una parte los inconvenientes de la tarifa *ad valorem*, y por la otra, que en materia de penas de Aduanas no es nuestro país de los más severos: "El asunto de la valuación es el de los que ocasionan más dificultades, dice el informe, y por el que todo importador tendrá un día u otro cuestiones con la Aduana. El valor debe ser el precio de por mayor en los principales mercados del país o en el lugar de la exportación el día del embarque; pero con frecuencia las mercancías se venden a la orden o por cualquier causa

el vendedor vende a un bajo precio. El Presidente de este Comité obtuvo el siguiente informe de un importador: por una tarifa anterior los cueros estaban gravados; un ranchero mejicano había enviado unos cueros a este importador; en la región del exportador los cueros se consideraban como desechos, esto es, prácticamente no tenían ningún valor, por lo que se les puso en la factura un valor puramente nominal. La Aduana aumentó este valor y el importador tuvo que pagar una fuerte multa, cuya causa no podía naturalmente comprender, por lo que resolvió castizamente no embarcar *más nunca* cueros para este puerto''. En otro ejemplo que trae como ilustrativo el mismo informe, dice que por no haber precio de por mayor en el lugar del embarque, el asunto de la valuación de una mercancía requirió telegramas, cables, y sobre todo mucha discusión con la Aduana y fuertes gastos por la dilación del vapor, por sobre tiempo pagado a los Oficiales, Inspectores de Aduanas, Pesadores y Guarda-Almacenes. En un caso semejante, agrega el informe, ocurrido en New York, el importador para despachar el buque tuvo que pagar treinta mil dollars de multa.

Nos parece ocioso, ya que se ha considerado la cuestión de la tarifa específica, discutir si el peso debe ser el bruto, el neto o el legal; basta observar que el cálculo sobre el peso neto se haría por medio de una tarifa proporcional que en unos casos no sería equitativa para el comerciante y que en otros defraudaría al Fisco, o por el procedimiento de pesar cada una de las mercancías contenidas en un bulto, lo que expondría al importador a dilaciones y perjuicios materiales en su mercancía y ocasionaría además el aumento de gastos de las aduanas.

En cuanto a la clasificación especial de las especies de mercancías, nuestra tarifa es la misma que cualquiera otra, y quizás tiene sobre muchas la ventaja de ser más explicativa; compárense si nó estas dos clasifica-

ciones: en la tarifa de los Estados Unidos un aforo dice:

Fonógrafos, Gramófonos, Grafófonos, y artículos similares o sus partes, 25% ad valorem.

En la tarifa de Venezuela esta clasificación está así:

Cinematógrafos, cosmorasmas, dioramas, estereoscopios, fonógrafos, grafófonos, linternas mágicas, y todo aparato semejante y sus accesorios y repuestos aunque vengan separadamente, inclusive los discos y cilindros para fonógrafos. . Quinta clase.

Otras clasificaciones coinciden enteramente, por ejemplo:

En la tarifa de los Estados Unidos: Barajas, 60% ad valorem.

En la tarifa de Venezuela: Barajas o naipes. Quinta más 50% específico.

Así podrían citarse numerosos casos de coincidencia entre éste y otros Aranceles.

En nuestro Arancel se ha atendido con preferencia a hacer más fácil la clasificación para evitar dudas al comerciante, aun cuando de esa clasificación resulte una cuota menor de la que equitativamente podría obtenerse; la tarifa de Méjico, por ejemplo tiene esta especificación:

*Pañuelos de telas de algodón, sin cortar ni dobladillar, causarán el derecho que corresponda a la tela de que estén formados.*

Esta es una clasificación razonable y que parece equitativa para el comerciante y el Fisco, pero que en nuestro Arancel resultaría en algunos casos desfavorable para el importador, porque la clasificación por la tela podría causar un derecho mayor que por la clasificación única de "*pañuelos de algodón sin dobladillar*", y el reconocimiento y aforo de las distintas clases de

pañuelos que pueden venir en un bulto ocasionaría retardos y cuestiones enojosas sobre la especial clasificación de cada tela de que esté hecho cada pañuelo.

## IV

### APLICACIÓN DE LAS LEYES DE ARANCEL Y DE ADUANAS

La primera y más importante operación fiscal que se efectúa con las mercancías importadas es el reconocimiento; éste es un acto público que se verifica delante del importador, del Interventor y del Guarda-Almacén de la Aduana, de los comerciantes que están esperando su turno para reconocer su mercancía y delante de cualquiera otra persona que quiera presenciar el acto, terminado el cual se extiende una diligencia que firma el comerciante importador y en la que puede estampar las observaciones que crea conveniente. La costumbre del importador, que concurre siempre personalmente o envía un empleado especializado que se llama despachador de Aduana, es ver la romana a cada pesada, pues está sentado junto con los reconocedores frente al peso, y con ellos examina el contenido de los bultos. Véanse los artículos de nuestra Ley relativos al reconocimiento, y se comprenderá que no es posible materialmente alterar la verdad de los hechos:

Artº 167. — El reconocimiento de las mercancías y demás productos que se introduzcan del exterior será un acto público que debe practicarse en las Aduanas por los empleados reconocedores, en número de dos por lo menos, debiendo siempre ser uno de ellos el Interventor, y es solidaria la responsabilidad de los empleados que efectúen el reconocimiento por causa de las infracciones que se cometan en dicho acto.

Artº 172.—El Administrador de la Aduana notificará por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la Oficina, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se va a dar principio al reconocimiento de las mercancías llegadas por cada buque. En este aviso se especificará el nombre del buque, fecha de llegada, nombre de cada introductor y el número del manifiesto que le corresponde; por este hecho se considerará convocado el introductor y aunque no concurra a presenciar el reconocimiento, siempre se procederá a él, sin que pueda repetirse.

Artº 174.—De todo reconocimiento y al terminarse éste se extenderá al pié del manifiesto respectivo una diligencia firmada por los empleados que intervinieron en él, en la cual se expresará el día y hora en que se comenzó, la conformidad o inconformidad que haya resultado, penas en que se haya incurrido, estimsación de avería si la hubiere, hora y fecha en que terminó y lar demás observaciones que se juzgue conveniente hacer constar para la liquidación de los derechos y examen de la cuenta. Cuando el introductor o su representante asista al acto del reconocimiento firmará también la diligencia, pudiendo estampar antes de su firma las observaciones que juzgue convenientes al respecto. Copia de esta diligencia se remitirá a la Sala de Examen.

El objeto del reconocimiento es verificar la exactitud de la declaración, que es la que da origen a los derechos de Aduana; es decir, se va a hacer constar en el acto la conformidad de los dos elementos principales de la declaración: el peso y la manifestación arancelaria, o sea la clase de mercancía importada en relación con el Arancel. Damos en seguida un modelo de un manifiesto reconocido:

*Manifiesto* que presentamos a la Aduana de este Puerto de las mercaderías venidas a nuestra consignación por el vapor americano "PHILADELPHIA" su capitán Godmand, que procedente de New York llegó a este Puerto el día primero de agosto de 1920, las cuales están contenidas en ocho bultos con las marcas, números y pesos que van a expresarse, remitidas por los señores ULTRAMAR CORPORATION, THE SIDNEY H. P. FINLAY & IGLESIAS, G. AMSINCK & CA. MEYER & CA. R. G. BARTOL & CO. según facturas que se acompañan y cuyo valor es de Bs. *6.179,68*.

| MARCAS | NOS. | Nº DE B. | CLASE Y CONTENIDO | KILOS | AFº | OBSER. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| E B | 1 | 1 | Caja bicicleta y sus útiles. | 82 | 4ª | Conforme |
| Ptº Cabello | 2 | 1 | Velocípedos. | 75 | 3ª | Conforme |
| E B & C Valencia | 456 | 1 | Caja repuestos para máquinas no especificados. | 274 | 4ª | Véase diligencia resultó 1ª |
| GD Valencia | 100 | 1 | Fardo cintas de seda animal mezclada con algodón. | 12 | 8-15% ad. v. | Conforme |
| | 1860 | 1 | Caja motores eléctricos con sus accesorios. | 122 | 1ª | Conforme |
| L A P Valencia | 3/4 | 2 | Cajas accesorios no especificados para automóviles. | 296 | 4ª | v.d.Constancia |
| V Ptº Cabello | 1777 | 1 | Caja loza ordinaria opaca o sean pocillos. | 151 | 3ª | Comiso 4ª v. d. |
| | | 8 | | 1012 | | |

Puerto Cabello: 4 de agosto de 1920.

Por Eduardo Berrizbeitia y Ca.

R. Mata.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANA

Puerto Cabello: 4 de agosto de 1920.

Presentado a las 8 y 30 a. m.

González.

Confrontado y conforme.

Calcaño.

Aduana de Puerto Cabello.

Diligencia de reconocimiento número 695.

A las 2 horas y 25 mts. p. m. se comenzó el reconocimiento de las mercaderías expresadas en este manifiesto y resultó lo siguiente:

La caja número 456 marca E B & C, con peso de kilogramos 274, manifestada "Repuestos para máquinas no especificados" resultó contener "*bombas hidráulicas*" de la 1ª clase arancelaria, lo que se hace constar a petición del importador que se acoje a la franquicia concedida por el artículo 185 de la Ley de Aduanas. Liquídese dicho bulto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la expresada Ley.

Las dos cajas 3 y 4 marca L A P. Valencia, manifestadas con peso de kilogramos 296, resultaron pesar kilogramos 132, lo que se hace constar a petición del importador que se acoje a la franquicia concedida por el artículo 185 de la Ley de Aduanas. Liquídese el peso por el resultado del reconocimiento y afiáncese la diferencia de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Aduanas.

Las mismas números 3/4 marca L A P. Valencia, manifestadas "accesorios no especificados para automóviles" resultaron contener "ruedas para carros", de la 2ª clase arancelaria, lo que se hace constar a peticóin del importador, quien se acoje a la franquicia concedida por el artículo 185 de la Ley de Aduanas. Liquídese por el resultado del reconocimiento y afiáncese la diferencia de derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la misma Ley.

La caja número 1.777 marca V Puerto Cabello, manifestada "loza ordinaria opaca o sean pocillos" resultó contener "porcelana manufacturada" por lo que se declaró caída en pena de comiso de conformidad con el caso 8º del artículo 263 de la Ley de Aduanas, y por cuanto el introductor no aceptó la decisión de los reconocedores se resolvió remitir el caso a la resolución

definitiva del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Aduanas. Liquídese el bulto por el resultado del reconocimiento, páguense los derechos por lo manifestado, múltese en Bs. 25 de conformidad con el caso 8º del artículo 439 de la Ley de Aduanas y afiáncense la multa y la diferencia de derechos mientras resuelve el Ministerio. Terminó a las 3 horas p. m. Puerto Cabello: 12 de agosto de 1920. El Administrador de Aduana, Efraín González. El Interventor, J. B. Calcaño Sánchez. El Guarda-Almacén, J. Cairós y M. El Importador por Eduardo Berrizbeitia y Ca., R. Mata. Los comerciantes que presenciaron el reconocimiento, J. M. Torres Guerra, Amador Ochoa.

Esta verificación del peso y del contenido del bulto puede poner de manifiesto un error o un fraude del importador, casos en que se disminuirán ilegalmente los derechos del Fisco; o un error del remitente extranjero que envía una mercancía con peso o clase menor que lo manifestado, pudiendo causar así un perjuicio al importador; en el primer caso se impone una pena al consignatario, en el segundo se le ofrece el medio de reparar el perjuicio; es decir, en caso de diferencia entre la mercancía manifestada y la que efectivamente se ha importado, por el reconocimiento se hace evidente una pena o un beneficio para el importador; la pena puede provenir del exceso de peso o de una clase arancelaria superior a lo que expresa la declaración, el beneficio proviene de encontrar los reconocedores un peso inferior o una clase de mercancía inferior a la manifestada, casos en los cuales el importador se salva de pagar el exceso de derechos que debía pagar según su manifestación. Hablaremos primero de las penas que, como veremos más adelante, no se aplican siempre con todo el rigor de la Ley porque el Ejecutivo Federal usa con frecuencia el derecho de gracia que le acuerda la Ley y rebaja o quita estas penas. Las dos disposiciones principales relativas a las penas son las siguientes:

Artº 263.—Caso 7º. Cuando el peso que resulte del reconocimiento exceda en más del 3% del peso manifestado, pagarán dos tantos más de los derechos de importación que cause toda la

diferencia entre el peso manifestado y el resultado en el reconocimiento.

Artº 263.—Caso 8º. Cuando en el reconocimiento resulten mercancías de una Clase arancelaria más gravada que la manifestada o de cuota mayor que la manifestada, incurrirá la mercancía en la pena de comiso y el consignatario satisfará al Fisco Nacional los correspondientes derechos de Importación.

Estas disposiciones no son exclusivas de nuestra legislación aduanera; la falsa declaración respecto al valor de la mercancía, puede ocasionar su confiscación según la ley americana; la ley de la Argentina (1914) tiene estas disposiciones: "Si resultare diferencia de clase, calidad o cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador, de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase o calidad o en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia sea de 2% de valor en clase, cantidad o calidad, y de 6% en cuanto a la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso. Las diferencias que resulten de más en la verificación del despacho directo, si exceden de la tolerancia acordada en el artículo 128 serán comisadas las de especie o cantidad, y condenadas a dobles derechos las diferencias de calidad que excedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho". (En la Ley de Venezuela los comisos se aplican a los reconocedores, pero la multa por exceso de peso corresponde la mitad al Fisco y la mitad a los reconocedores.)

El reglamento de Cuba trae esta disposición: "Si el peso declarado de una mercancía fuere excedido por el peso verdadero por una diferencia del 1 al 15% ambos inclusive, del peso total de la mercancía, se podrán imponer derechos adicionales a discreción del Administrador de la Aduana, los que no excederán del 1% del total de los derechos sobre la mercancía, por cada 1% de diferencia entre el peso declarado y el peso verdadero. Tales derechos adicionales no serán impuestos por el Administrador en todos aquellos casos en que esté

satisfecho que la diferencia ocurrió de buena fé. Cuando dicha diferencia exceda del 15% del peso total de la mercancía, pero no exceda del 50% de dicho peso total, se impondrán derechos adicionales del 1% por cada uno por ciento de diferencia entre los pesos declarados y los verdaderos. Cuando esta diferencia exceda del 50% del peso total de la mercancía, la declaración será considerada como presunto fraude y la mercancía será detenida y decomisada por el Gobierno".

Otros muchos ejemplos podrían citarse para que se viera que en materia de penas fiscales no son exclusivos nuestros reglamentos ni son los más severos, que aquí como en todas partes se han hecho para ser cumplidos y su infracción, por ignorancia o por fraude, se castiga. En materia de contravenciones fiscales no puede haber ni siquiera la excusa de la buena fé para los efectos de la aplicación de la pena, y en esto están de acuerdo todos los tratadistas; las "contravenciones, dice Vidal, no requieren a los efectos de la responsabilidad de su actor, ni intención (dolo), ni aun la falta que consiste en la posibilidad de prever el resultado perjudicial de la acción: se castigan a pesar de la buena fé de su autor, y éste no puede invocar en descargo ni ignorancia de hecho o de derecho, ni la creencia de que obraba legalmente, ni la imposibilidad de prever que violaba la ley o los reglamentos; la ley castiga en este caso una falta especial: la negligencia en instruirse o ilustrarse en el conocimiento de sus deberes". En Francia, dice Jèze, para los derechos de Aduanas las leyes fiscales dictan no sólo multas, confiscaciones y sanciones morales (privación de ciertos derechos, publicación de juicios, sino también penas corporales (prisión) para las infracciones más graves.

A pesar de todo esto, da nuestro Despacho de Hacienda con mucha frecuencia curso a las solicitudes en que se le pide rebaja o exención de estas penas, alegando con más o menos fundamento la buena fé del importador y la ignorancia o el error del remitente extranjero.

Casi todos los días reciben las Aduanas comunicaciones como la siguiente, en que se ve una rebaja de multas por exceso de peso o suspensión de un comiso:

"Dirección de Aduanas.—Servicio de Aduanas.— Nº 2.724. —Caracas: 28 de octubre de 1920.---111º y 62º.---Ciudadano Administrador de la Aduana. Puerto Cabello. Vista la solicitud de los señores Blohm y Ca., con el informe de esa Aduana, este Despacho en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 514 de la Ley de Aduanas, ha tenido a bien disponer que se reduzca al 50%, o sea a seiscientos diez bolívares con diez céntimos (Bs. 610,10) la multa ascendente a la cantidad de mil doscientos veinte bolívares con veinte céntimos (Bs. 1.220,20), impuesta por esa Aduana de conformidad con el caso 7º del artículo 263 de la Ley de Aduanas, por exceder del 3% el peso manifestado de 200 cajas cerveza simple marcadas B. C. S. llegadas a la consignación de los expresados señores por vapor holandés "Aurora" que dió fondo en ese puerto el día 15 de julio último.---Lo que comunico a Ud. a los fines consiguientes.---Dios y Federación. (firmado). Román Cárdenas."

Así como se pena la mala declaración del importador cuando resulta una clase o un peso superior a los que trae la declaración,---irregularidades que si por cualquier circunstancia dejaran pasar los reconocedores, ocasionarían un perjuicio al Fisco y a los demás comerciantes que han pagado su derecho conforme a la ley y que en este caso tendrían un competidor en mejores condiciones,---así también cuando el importador ha manifestado una clase superior o un peso mayor de lo que realmente contiene su bulto, lo cual se comprueba en el reconocimiento, la ley le ofrece el medio fácil *para que no pague sino justamente lo que debe pagar* conforme al peso y clase de su mercancía, es decir, que no se paga por lo que se ha manifestado sino por lo que realmente ha resultado en el reconocimiento. He aquí los artículos que conceden esta franquicia:

Artº 185. — Cuando en el acto del reconocimiento de mercancías resultaren éstas de Clase inferior a la manifestada o con peso menor al declarado, se aforarán y liquidarán por lo manifestado, quedando al introductor el recurso de ocurrir al Ministerio de Hacienda solicitando se aforen y liquiden por lo resultado en el acto del reconocimiento. Este Despacho podrá o nó acceder a la solicitud, según aprecie las circunstancias de cada caso.

Artº 186. — Cuando los introductores quieran acogerse a la franquicia acordada en el artículo anterior deben manifestarlo en el acto del reconocimiento y entonces los empleados reconocedores en presencia del Administrador de la Aduana y de dos comerciantes de responsabilidad harán constar en la diligencia de reconocimiento, que firmarán todos, esta circunstancia y las diferencias que hayan resultado.

Parágrafo único. En este caso podrán los Administradores de las Aduanas disponer, y así lo harán constar en la diligencia de reconocimiento, que se paguen los derechos conforme al aforo y peso que resultaron en el reconocimiento, exigiendo fianza a los introductores con plazo hasta de sesenta días, por las diferencias de derechos, cuya condonación hayan de solicitar del Ministerio de Hacienda.

Cuando las formalidades que exigen estos artículos se han cumplido estrictamente, el Ministerio accede siempre a la condonación de los derechos.

Véase si nó, el número considerable de solicitudes presentadas cada año al Ministerio de Hacienda, y casi todas resueltas favorablemente como lo atestiguan los siguientes párrafos de las Memorias de Hacienda:

## Solicitudes sobre aforo por el resultado en el acto del reconocimiento

1917.

El número de solicitudes que por este respecto se recibieron durante el año de la presente Memoria, asciende a cuatrocientas treinta y seis, de las cuales cuatro (4) fueron resueltas negativamente y cuatrocientas treinta y dos favorablemente a los interesados, pues en este caso se llenaron los requisitos prevenidos en el artículo 14 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

1918.

El número de solicitudes que por este respecto se recibieron durante el año asciende a cuatrocientas doce (412), de las cuales nueve han sido resueltas negativamente y cuatrocientas tres favorablemente a los interesados, pues, en todos los casos se llenaron los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y en el artículo 186 de la Ley de Aduanas.

1919.

Por este respecto se han recibido durante el año cuatrocientas cuarenta y ocho solicitudes (448), habiendo sido resueltas todas favorablemente en vista de que en los diversos casos se llenaron los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley de Aduanas y en el artículo 14 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

No solamente concede nuestra Ley estos recursos para reparar el error del importador, sino que trae también ventajosas disposiciones para rebajarle el pago de los derechos cuando la mercancía ha sufrido alguna depreciación por accidente ocurrido desde su embarque hasta el momento en que se la reconoce. Las disposiciones sobre la avería son las siguientes:

Artº 189.—Cuando en el acto del reconocimiento resulten mercancías averiadas podrán los introductores pedir estimación de avería respecto de ellas. Pedida en este acto, los empleados reconocedores examinarán si la hay, y al haberla fijarán la depreciación sufrida por la mercancía, si fuere menor de un diez por ciento.

Artº 190.—Entiéndese por avería para el caso del artículo anterior la depreciación que sufra una mercancía por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto de reconocimiento.

Artº 191.—Cuando pedida la estimación de avería sostengan los reconocedores que no la hay, o cuando conviniendo en que la haya, no pudieren avenirse con los introductores en la depreciación sufrida por la mercancía, se apreciará por peritos nombrados, uno por la Aduana y otro por el introductor, asociados a un tercero que de común acuerdo designarán los peritos nombrados. En caso de que los peritos nombrados no pudieren acordarse en el nombramiento del tercero, éste será designado por el Juez de Hacienda. Los peritos consignarán por escrito

su opinión en la Aduana, y prevalecerá la opinión de la mayoría.

Artº 192. Cuando estimada la avería exceda del diez por ciento, la Aduana dispondrá el remate de las mercancías, y en este caso los derechos de importación que se cobren deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercancías averiadas esté con el valor de las mismas si estuviesen en buen estado. El monto de este último valor se compondrá del valor que tenga la mercancía en la factura consular, de un recargo de 20% y de los derechos de importación correspondientes.

Artº 193.— No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, a los productos alimenticios o farmacéuticos y bebidas alcohólicas. Si los productos alimenticios o farmacéuticos no están en buen estado, el Administrador de la Aduana dará aviso inmediato al médico de Sanidad para que los reconozca y declare si están útiles a nó para el consumo; en el primer caso se admitirán al despacho, y en el segundo el introductor procederá en el acto a su destrucción, en presencia del médico de Sanidad, y del empleado que nombre la Aduana.

Si se analizan estas disposiciones sobre la avería, se verá que son equitativas y favorables para el importador: se concede hasta el 10% de avería para aquellos accidentes que son frecuentes en la conducción de la mercancía y que no disminuyen su valor en más de la proporción establecida, tales como la mojada de los fardos de telas o la rotura de algunas piezas contenidas en una caja; cuando la avería es mayor, se fija de una manera precisa con el remate que determina el valor exacto de la mercancía, y en este caso el Fisco pierde sus derechos en la misma proporción en que pierde el comerciante el valor de su mercancía; la prohibición de conceder avería sobre los licores y artículos alimenticios y medicinales no puede ser más justa, porque cualquiera que sea la descomposición de estos artículos, son inservibles y no deben ofrecerse al consumo ni en el país exportador ni en el país en donde se introducen, y cualquiera concesión que se hiciera por este respecto sería alentar procedimientos que más bien deben ser castigados severamente en todas partes.

Resumiendo las notas anteriores, puede decirse que nuestra Ley al mismo tiempo que pena el fraude, como en todas partes, ofrece las más amplias ventajas al importador, tanto para librarlo de cualquier competencia deshonesta como para resguardarlo de cualquier error que él mismo o el remitente extranjero cometan en el despacho de la mercancía.

## V

### DIFICULTADES EN LAS IMPORTACIONES AMERICANAS

Hemos preguntado a muchos de nuestros importadores por qué generalmente las importaciones americanas presentan más dificultades en las Aduanas que las de los demás países, y nos han dado informes interesantes que vamos a resumir en seguida:

**Idioma.** Una de las dificultades es el poco conocimiento del español y la resistencia a emplear otro idioma que el nativo, defecto que hasta hace poco tiempo fué característico del comerciante americano. Sobre esto hablaba juiciosa y donosamente el honorable señor William C. Redfield, Secretario de Comercio, expresándose así en el Congreso Financiero de 1915: "Hay otro asunto del que he tratado a menudo, señores norteamericanos: si un agente viajero ruso llegara a vuestras ciudades con el fin de vender sus mercancías, pongo por caso, a New York, San Luis o Chicago, y exhibiera sus catálogos en ruso, con las pesas y medidas rusas, y no hablara otro idioma que el ruso, contestadme señores ¿cuántas mercancías compraríais al vendedor ruso? Pues precisamente este procedimiento es el que nosotros, los norteamericanos, hemos pretendido adoptar con grandes pérdidas por nuestra parte en casi todo el mundo, y hablo por experiencia propia. Una casa comercial de una de nuestras principales ciudades remitió alguna vez a cierta ciudad europea un paquete. Tenía yo mi despacho en el mismo edificio. Pues bien,

el paquete permaneció varios días sin abrirse en el corredor contiguo a mi oficina. Al cabo de varios días y para deshacerme del bulto, encontré un montón de catálogos y otros folletos en inglés, en los que se empleaban como pesos y medidas las libras y las onzas, los piés y las pulgadas; y esto, señores, estaba destinado para ser distribuido en una localidad de habla francesa.

Debe advertirse que la casa americana que hizo la remesa se distinguía en los Estados Unidos por su importancia, su extensión y la posición que ocupaba en el mundo comercial, pues su nombre es conocido de todo hombre de negocios.

*Tenemos que abandonar esa manera primitiva de hacer negocios si queremos tratar a nuestros amigos del sur con el respeto debido.*"

Por esta ignorancia del castellano, el exportador americano se ha instruido muy poco en nuestros reglamentos y ha querido hacer siempre sus declaraciones de Aduana en inglés o traduciendo literalmente con un diccionario, sin comprender absolutamente el sentido de las palabras en nuestro idioma, de lo que resulta a veces una manifestación opuesta a la clase arancelaria que realmente corresponde a la mercancía. Por fortuna, parece que en el último año ha habido en los Estados Unidos un movimiento favorable a la difusión del español y que ya las casas exportadoras de alguna importancia no emplean en sus negocios con la América latina sino individuos de estos países o bien instruidos en el español.

**Personal de las casas exportadoras.** Otro de los inconvenientes y quizás el más grave es la falta de personal competente en algunas casas exportadoras americanas. La naturaleza de los reglamentos de Aduanas, así en Venezuela como en los Estados Unidos, la Argentina y cualquier país, exigen individuos especializados en estos reglamentos y en los usos y costumbres de cada uno de estos países a fin de trabajar provecho-

samente en el intercambio comercial; la especialización es necesaria hoy en todo, solamente en la infancia de los pueblos el hombre sirve para todos los oficios y ejerce a un tiempo todas las profesiones; en la división del trabajo que trajo el progreso, cada uno ha tenido que especializarse en una profesión; ni el mismo productor se ocupa hoy en vender los productos de sus tierras o de sus industrias, busca al comerciante que es especialista en esto y sirviendo de intermediario entre el productor y el consumidor les economiza a ambos tiempo y dinero; en el mismo comercio se especializan los individuos, y se dedican unos al comercio de cabotaje, otros al comercio exterior, unos trafican en ganados, otros en frutos, conforme a las inclinaciones, aptitudes y medios de que cada uno dispone; así el comerciante dedicado al comercio de exportación buscará como auxiliares los sujetos que conocen este negocio o pueden aprenderlo fácilmente, que sean capaces de imponerse muy bien de todas las peculiaridades del comercio exterior, y no individuos encastillados en el conocimiento exclusivo de los reglamentos, costumbres y necesidades del comercio local. Tan especializado debe estar el comerciante en los reglamentos de Aduanas y en las condiciones del comercio de Venezuela, cuando embarca mercancías para este país, como especializado debe estar en el conocimiento de las leyes y condiciones mercantiles de la Argentina, Perú y Méjico, cuando exporta para estos países. Seguramente que ninguna casa exportadora respetable de los Estados Unidos encargará a su empleado más inepto o más ignorante en reglamentos de Aduanas extranjeras que despache mercancías para Francia, Inglaterra, Nicaragua o Bolivia, en la forma que mejor le parezca, resulte lo que le resultare.

**Embalaje impropio.** Otra de las mayores dificultades es la que ocasiona el mal embalaje de la mercancía; parece que en algunos casos se hace esto con el objeto de pagar menos derechos, es decir, se trata de defraudar al Fisco, causando un grave perjuicio al im-

portador por el mal estado en que le llega la mercancía; pero otras veces el embalaje es excesivo, como vamos a ver más adelante, y el importador paga por culpa del exportador más derechos de los que calculó para su mercancía. Las mercancías europeas no están en el mismo caso: en nuestros puertos principales, consignatarios y reconocedores de Aduanas saben la diferencia considerable que hay entre el despacho de una importación inglesa, por ejemplo, y una americana; la mercancía inglesa siempre viene bien acondicionada, los fardos no se desbaratan sino que conservan sus flejes y su forma después de todas las manipulaciones de descarga, arrumaje, reconocimiento y despacho; las cajas no son hechas de retazos, están bien clavadas y no se desarman al menor movimiento; los barriles tienen sus tapas y sus aros convenientes y no botan su contenido; todos los bultos tienen una sola marca y un solo número grandes y claramente impresos; la declaración de cada bulto por su marca, número y mercancía que contiene es siempre correcta; los pesos son exactos; rara vez da esta mercancía ocasión a imponer multas y su despacho se efectúa rápidamente. Mientras que la mercancía americana viene con la mayor frecuencia muy mal embalada; los fardos pierden sus flejes, se vuelven como un ovillo y a veces corren como una pelota de goma por los almacenes; las cajas se desarman y hacen fácil la extracción de la mercancía, los barriles dejan botar su contenido; cada bulto trae varias marcas y varios números, alguno de los cuales son ilegibles, haciendo difícil encontrar la marca y el número que expresa la factura; los pesos y la denominación de la mercancía son muchas veces enteramente distintos de lo que dice la factura, de modo que cuando no se trata de lotes de una misma clase de mercancía el despacho se retarda, es enojoso y hace perder mucho tiempo al consignatario y a los empleados de la Aduana.

El caso de embalaje excesivo que en seguida relatamos se repite con frecuencia en las importaciones

americanas: en una de nuestras principales Aduanas, se procedió a reconocer un bulto importado de los Estados Unidos y que según la factura debía de contener una pieza pequeña de metal, algo así como un accesorio de automóvil; al traerse la caja el comerciante observó que no podía ser la suya, a pesar del número y de la marca, porque su tamaño era enorme para lo que debía contener; como correspondía a la anotada en el manifiesto se abrió, y se vió que contenía otra caja de madera, se abrió también ésta y resultó que contenía un fardo de papel impermeable de muy regulares dimensiones, se abrió este bulto y por último se encontró, cuidadosamente envuelta en papel mármol, la insignificante pieza que ha podido venir hasta sin embalaje; este original y misterioso embalaje causó una pérdida injustificada al comerciante y un trabajo inútil a los reconocedores de la Aduana.

Sistema métrico. No pocos inconvenientes le ofrece a nuestros importadores la poca adaptabilidad del exportador americano al sistema métrico decimal; parece que al convertir libras a kilogramos, se olvidan algunas veces de efectuar la conversión y otras veces hacen mal el cálculo, de lo que proviene que haya con frecuencia errores de más y de menos en el peso, y que estos errores alcancen a más de la mitad de aumento o disminución respecto al peso declarado. Este es un inconveniente que puede subsanarse fácilmente empleando en las casas exportadoras individuos prácticos en el manejo del sistema métrico decimal. En los reclamos que hacen los comerciantes venezolanos se les contesta que el error proviene de la Aduana porque los pesos del exportador son "standard" y los registros están conformes, pero precisamente el error proviene del registro, pues se ha asentado por equivocación en el cálculo una cantidad diferente de la que dió el peso en libras: en la Aduana no es posible el error, porque además de los reconocedores, el mismo despachador y los demás comerciantes presentes al acto verifican la fide-

lidad del peso antes de proceder al reconocimiento y luego examinan y anotan el resultado de cada pesada.

## VI

### DESARROLLO DE NUESTRO COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS

Los inconvenientes anotados y las mismas condiciones de muchas de las importaciones americanas, nos sugieren la idea de que algunos exportadores americanos consideran un favor que generosamente nos conceden el comerciar con Venezuela, que éste no es un negocio de mutuas ganancias sino una graciosa concesión o la necesidad de salir de mercancías cuya condición no les permite colocarlas en otras plazas. No debe ser así; a pesar de nuestra insignificancia en relación con la potencia comercial de los Estados Unidos, nuestro comercio les es favorable, pues nos venden hoy el setenta por ciento de nuestra importación total y nos compran el cuarenta y siete por ciento de nuestra exportación, y aun creemos que parte de este porcentaje lo colocan en otros países; las otras naciones nos venden el treinta por ciento de nuestro consumo de mercancías extranjeras y nos compran el cincuenta y tres por ciento de nuestra exportación; los otros países nos venden a largos plazos, los Estados Unidos nos venden al contado o mejor recibiendo el pago anticipado; el europeo despacha la mercancía con la calidad descrita en el catálogo y rara vez se equivoca, el norteamericano se equivoca con mucha frecuencia; el europeo hace su declaración correcta y no da ocasión a cuestiones enojosas con la Aduana, el norteamericano hace con frecuencia su declaración incorrecta y llena de solicitudes de gracia la Dirección de Aduanas; la mercancía europea produce más derechos al Fisco porque corresponde a las clases más elevadas, la mercancía americana produce menos derechos al Fisco porque es libre o de las clases

más bajas. Damos en seguida el cuadro que indica la proporción del comercio exterior de Venezuela en el año de mil novecientos diez y nueve:

| | IMPORTACIÓN | EXPORTACIÓN |
|---|---|---|
| Estados Unidos | 0.70 | 0.47 |
| Inglaterra | 0.21 | 0.11 |
| Francia | 0.02 | 0.21 |
| Otros países | 0.07 | 0.21 |

Se ve que en este cuadro aparece Inglaterra con una diferencia favorable, pero ésta es sólo del 10%, mientras que la de los Estados Unidos a favor de sus productos es del 23%.

En cuanto se refiere especialmente al comercio de importación con los Estados Unidos, no sólo se ha mantenido firme a pesar de los inconvenientes y al amparo de nuestros Reglamentos de Aduanas, sino que ha aumentado extraordinariamente en los últimos 10 años, como lo demuestra la siguiente relación:

IMPORTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1910 | Bs. | 19.629.737 | 0.31 | de la importación total. |
| 1911 | " | 27.044.343 | 0.28 | " " " " |
| 1912 | " | 35.401.233 | 0.33 | " " " " |
| 1913 | " | 35.979.980 | 0.38 | " " " " |
| 1914 | " | 31.168.108 | 0.43 | " " " " |
| 1915 | " | 41.158.226 | 0.58 | " " " " |
| 1916 | " | 67.165.214 | 0.62 | " " " " |
| 1917 | " | 80.712.751 | 0.70 | " " " " |
| 1918 | " | 46.564.983 | 0.60 | " " " " |
| 1919 | " | 125.131.050 | 0.70 | " " " " |

Debemos recordar que en el año de 1918 a causa de la guerra que acaparaba ya todos los recursos de los

Estados Unidos, éstos no nos enviaban sino ciertas clases de artículos y en limitadas cantidades; sin embargo la importación norteamericana fué el 60% de la importación total; si la guerra no hubiera terminado ese año, habríamos tenido que subsistir exclusivamente con la producción nacional, que por fortuna se había desarrollado intensamente gracias a una previsión providencial del Jefe del País.

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
*00024908398*